

IV.– Se colige que no existe base para estimar la queja, pues la actuación de la Administración penitenciaria se adecúa a lo previsto en la Ley y en el Reglamento sin que se aprecie abuso o desviación en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario (Artículo 76.1 y 2 g de la Ley Orgánica General Penitenciaria)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se desestima la queja del interno M.A.A.G. del Centro Penitenciario Herrera de la Mancha en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución, por no objetivarse abuso de poder ni desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria.

6.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 08/07/15

Estimación de recurso de reforma. No se da de baja en redención por el hecho de que no consta causa legal. No hay mala conducta, no hay evasión, sin perjuicio de la valoración de la Junta de Tratamiento de proponer o no abono de redenciones.

Antecedentes de hecho

1.– La letrada del interno arriba referenciado interpone recurso de reforma, por escrito de fecha 26-05-15, contra el Auto de este Juzgado de fecha 08-04-15 por el que se aprobaba la propuesta del Centro Penitenciario de” baja en redención por finalización de curso 2013/2014.

2.– Dado traslado al Ministerio Fiscal éste, interesó la desestimación del recurso.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– Examinados los motivos y fundamentos del recurso de reforma interpuesto por la letrada del interno X.U.G. contra el Auto de éste Juzgado de 08-04-15, en que se aprueba la baja en redención propuesta por la “Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Córdoba, y visto lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal de 1973 y en los artículos 65.3 y 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, procede su estimación, en los términos que se dirán.

En efecto, los expresados preceptos establecen que el beneficio de redención de penas se perderá, y, por tanto, que procederá la baja en redención por 2 motivos exclusivamente; la evasión y la mala conducta reiterada, por comisión de faltas graves o muy graves.

Por consiguiente, parece claro que no cabe proponer y aprobar la baja en redención por el motivo que solicita la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Córdoba, y, en este sentido procede la estimación del recurso formulado.

SEGUNDO.– Sin embargo, y no obstante no proceder la baja en redención, la ausencia o no realización de actividad, o trabajo alguno puede conllevar que no proceda efectuar propuesta alguna de abono de redenciones conforme el artículo 100 del Código Penal de 1973, pues según reiterada doctrina de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, no resulta admisible la denominada “redención de patio”, en tanto en cuanto, resulta exigible para obtener redención, el desempeño de actividad laboral y/o la realización de actividades formativas o tratamentales que puedan ser valoradas como integrantes de un proceso de reinserción social.

En conclusión, procede dejar sin efecto la baja en redención propuesta por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Córdoba, por cuanto que no consta que el interno haya incurrido en causa legal que le inhabilite para obtener redenciones (baja), y ello con independencia de que dicha Junta de Tratamiento pueda valorar la procedencia o no de formular propuesta de abono de redenciones concretas o de formular propuesta de redención ordinaria cero.

VISTOS los preceptos legales citados, el artículo 161 del Reglamento Penitenciario y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se estima el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del interno X.U.G. contra el auto de fecha 08-04-15 en lo que se refiere a la baja en redención acordada, que queda sin efecto, y en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

7.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 09/09/15

Estimación de redención extraordinaria por realizar actividades deportivas y manualidades durante el primer trimestre de 1999, con aplicación del Código Penal anterior a 1995.

Antecedentes de hecho

ÚNICO.– Se ha recibido propuesta de redención extraordinaria de 25 días correspondientes al primer trimestre de 1999 a favor del interno J.A.E.A.

Dado traslado al Ministerio Fiscal éste emitió el correspondiente informe.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– Como ya se ha señalado en múltiples resoluciones anteriores, cabe aceptar la posibilidad de aplicar las redenciones extraordinarias en la ejecución de penas, con arreglo al antiguo Código Penal. Tales redenciones requieren que se den unas especiales condiciones de laboriosidad, disciplina y rendimiento en las tareas que realice el interno, y ello ha de estar acreditado, por un lado, por el propio carácter de extraordinario de estos beneficios y, por otro, porque de otra manera quedarla imposibilitada la función de control que el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye a la jurisdicción por medio del Juez de vigilancia Penitenciaria. Así la exigencia de que la propuesta del Centro Penitencia-